



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

N/REF: RT 0024/2017

FECHA: 20 de abril de 2017



**ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno**

En respuesta a la reclamación número RT/0024/2017 presentada por [REDACTED], en nombre de MEDSAP-MAREA BLANCA Federación Regional de Asociaciones Vecinos Madrid, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de 12 de agosto de 2016, [REDACTED], en nombre y representación en nombre de MEDSAP-MAREA BLANCA Federación Regional de Asociaciones Vecinos Madrid remitió a la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid una solicitud de acceso a la información del siguiente tenor:

*La fundación Jiménez Díaz incumple su presupuesto sobrepasándolo hasta casi un 25% sin que se deriven responsabilidades de ello; solicitamos información:*

1. *¿Qué población atiende que no pertenece al cupo poblacional asignado, con detalle de 1as [sic] consulta y sucesivas, así como resto servicios?. ¿Qué cuantía económica facturó al SERMAS en 2012, 2013, 2014 2015, hasta hoy, con los conceptos de facturación, por paciente, primera visita, consultas sucesivas, cada una de las pruebas u otros?*
2. *¿Qué control aplica para asegurar confidencialidad de la historia clínica, respecto a aseguradoras Sanitas y Quirón*
3. *¿Qué control aplica sobre grupo IDC-Salud-Quirón para imposibilitar realización de procedimientos en el Sistema Sanitario Público (FJD) de sus asegurados privados?*

[ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



4. *¿Qué cantidad de personas, y con qué informes que lo justifiquen, se derivan a la FJD desde H. Rey Juan Carlos, en vez de al H. Público Univ. De Móstoles?*

Mediante Resolución de 4 de octubre de 2016 del Director General de Coordinación de la Asistencia Sanitaria de la Comunidad de Madrid, recibida por la ahora reclamante el siguiente 11 de octubre, se resuelve la solicitud de acceso planteada en el siguiente sentido:

- Con relación a la primera cuestión planteada, se facilita, en anexo, copia del convenio singular de la Fundación Jiménez Díaz UTE, con relación a la facturación de libre elección y actividad complementaria de los ejercicios 2012, 2013, 2014 y 2016. En estos convenios figura, para cada anualidad señalada, las consultas primeras, las sucesivas y el resto de servicios, así como las cuantías unitarias y los totales.
- En cuanto a la confidencialidad, se indica que *“Las Bases de Datos de los Hospitales Públicos son distintas a las del resto de Hospitales privados del grupo. La historia clínica sólo es accesible entre ambos entornos con autorización del paciente y únicamente a efectos de diagnóstico o tratamiento.. Asimismo, se aclara que el grupo Quirónsalud no ejerce actividad de Aseguradora.*
- Por lo que respecta al control que se aplica sobre grupo IDC-Salud-Quirón, se pone de manifiesto que *el Sistema de Información tiene el concepto de “Proceso Clínico” que agrupa todas aquellos episodios, contactos y tratamientos que están relacionados con un problema de salud. Cuando un proceso de un paciente es de financiación privada porque acude con su póliza de aseguradora, todas las actividades (pruebas, tratamientos, revisiones, ...) que se hagan al paciente hasta el alta forman parte del mismo proceso y por tanto su financiación es también privada con cargo a la correspondiente aseguradora. Asimismo, de modo general, en materia de seguridad, confidencialidad y protección de datos los cuatro Hospitales de QuirónSalud (FJD, HCV, HIE y HRJC) cumplen con las siguientes normativas y requisitos: Ley orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, RD 1720/2007, que reglamenta la Ley y las Recomendaciones de la OSSI (Oficina de Seguridad) de la Consejería de Sanidad. Cada uno de ellos dispone de su propia Comisión de Seguridad de la Información, conforme a los criterios de la Dirección General de Sistemas de Información. Que en cada anualidad se formalizan todos y cada uno de las estrategias e indicadores sobre esta materia en los Acuerdos con el Servicio Madrileño de la Salud, que están sometidos a los procesos de auditoría y evaluación.*
- Finalmente, en lo relativo al número de personas derivadas a la Fundación Jiménez Díaz desde el Hospital Universitario de Móstoles se pone de manifiesto por la administración autonómica que *no se dispone de un sistema de registro organizado para explotar los datos correspondientes a estas derivaciones. Indicar que dicha actividad no tiene impacto económico sobre el presupuesto público.*



2. Recibida el siguiente 11 de octubre la Resolución del Director General de Coordinación de la Asistencia Sanitaria de la Comunidad de Madrid acabada de mencionar, la sra. Lozano remite al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid un escrito de 11 de noviembre en virtud del cual plantea una reclamación al amparo del artículo 24 de la LTAIBG. En concreto, disconforme con la contestación recibida por la Consejería de Salud, pide que *con mayor claridad si cabe a este Tribunal al que nos dirigen desde la Consejería de Sanidad para que nos contesten:*

1. *¿Qué población atiende que no pertenece al cupo poblacional asignado, con detalle de las 1as [sic] consultas y sucesivas, así como resto de servicios?*
2. *La cuantificación de pacientes atendidos en Idcsalud-Quirón cuyos hospitales de referencia son públicos. En especial de los Hospitales 12 de octubre y Clínico.*
3. *¿Qué mecanismos son los que controlan que la Aseguradora no recomiende al paciente solicitar Libre Elección, para así completar un proceso clínico o epidemiológico en la FJD con financiación pública?*
4. *¿Qué mecanismos se utilizan con claridad, desde la Consejería para neutralizar el “conflicto de intereses” de las Aseguradoras que forman parte de servicios públicos? (Sanitas, Quirón...)?*
5. *¿Qué control se ejerce sobre las derivaciones que utiliza el Hospital Rey Juan Carlos de Móstoles a la FJD en vez de al Hospital de Móstoles al público?*
6. *Si están disponibles las auditorías y evaluaciones anuales sobre esta materia a las que se hace referencia, solicitando informes de dichas auditorías. Asimismo solicitamos aclaración de la expresión literal del escrito recibido: “NUESTRO grupo Quirónsalud no ejerce actividad de Aseguradora”. Ante dicha afirmación nos preguntamos si acaso es el mencionado grupo el que contesta a nuestras preguntas, en vez de la Consejería de Sanidad. Y nos surge a duda de si ¿Es Quirón la Consejería de Sanidad o es la Consejería de Sanidad, Quirón?*

El siguiente 13 de diciembre de 2016 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno un oficio de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid por el que se traslada escrito de 11 de noviembre en virtud del cual se plantea la reclamación de referencia. Examinado el escrito de interposición de la reclamación, en función de lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se requiere a la sra. Lozano para que, en el plazo de 10 días subsane la solicitud aportando los siguientes documentos: copia de la solicitud de 18 de agosto de 2016 remitida a la Oficina de la Transparencia de la Consejería de Sanidad y copia de la resolución de 11 de octubre de 2016 por la que la Comunidad de Madrid da contestación a su previa solicitud de 18 de agosto. A través de un escrito de 23 de enero de 2017, y fecha de registro de entrada en esta Institución el siguiente 24 de enero de 2017, se trasladan los documentos solicitados para la subsanación.



Con posterioridad, el siguiente 25 de enero de 2017, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se dio traslado del expediente, por una parte, a la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano de la Comunidad de Madrid para conocimiento y, por otra parte, al Secretario General Técnico de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formularan las alegaciones que estimasen por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizar..

Mediante escrito del Director General de Coordinación de la Asistencia Sanitaria de la indicada Consejería de 2 de febrero de 2017, y fecha de registro de entrada en esta Institución el siguiente 8 de febrero, se pone de manifiesto lo siguiente:

- Con relación a la primera cuestión planteada, considera que la misma esta suficientemente contestada en todos sus términos, en el anexo 1 de la resolución recurrida donde constan, de forma exacta y con el detalle solicitado, las consultas primeras, las sucesivas y el resto de servicios. Así como las cuantías unitarias y los totales.
- Por lo que respecta a la cuantificación de pacientes atendidos en Idcsalud-Quirón cuyos hospitales de referencia son públicos, en especial de los Hospitales 12 Octubre y Clínico, se indica que dicha pregunta no está formulada en la solicitud de información pública objeto de la presente Reclamación.
- En lo que atañe a la cuestión relacionada con qué mecanismos son los que controlan que la Aseguradora no recomiende al paciente solicitar Libre Elección, se pone de manifiesto que el derecho a la libre elección se configura como un derecho personalísimo de cada una de las personas, que excluye cualquier injerencia externa, que, por otro lado, de producirse, pudiera constituir un ilícito penal.
- En cuanto a la pregunta referente a qué mecanismos se utilizan, con claridad, desde la Consejería para neutralizar el "conflicto de intereses" de las Aseguradoras que forman parte de servicios públicos, se especifica que, en este punto, es imposible determinar a qué conflicto de intereses se refiere la reclamante, por lo que no puede contestarse esta cuestión.
- Por lo que se refiere al control que se ejerce sobre las derivaciones que realiza el Hospital Rey Juan Carlos de Móstoles a la FJD en vez de al Hospital de Móstoles público se indica que la Consejería de Sanidad abona una cantidad "per cápita", en la que están incluidos todos los procesos clínicos que deban realizarse a la población asignada, ya se lleve a cabo todo el proceso en el Hospital Rey Juan Carlos de Móstoles, como que parte de este, o su totalidad, se realice en la Fundación Jiménez Díaz.
- Finalmente, por lo que respecta a si están disponibles las auditorías y evaluaciones anuales sobre esta materia a las que se hace referencia, solicitando informes de dichas auditorías, se especifica que esta petición tampoco se incluyó



en la solicitud inicial de acceso a la información que ha motivado esta Reclamación.

- En último extremo, cabe advertir que por parte de la administración autonómica se pone de manifiesto que la expresión “nuestro grupo”, en referencia al Grupo IDC-SALUD QUIRÓN, se debe, exclusivamente, a una errata de transcripción.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

*“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).*

*2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.*

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas, tal y como se ha reseñado en los antecedentes de esta reclamación, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno - BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su



ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Precisadas las reglas generales sobre competencia orgánica para dictar esta resolución, con carácter preliminar cabe formular una consideración de índole formal, relativa al cumplimiento de los plazos establecidos en la LTAIBG con relación a la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

En este sentido, cabe recordar que el artículo 24.2 de la LTAIBG dispone que

*La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.*

En el presente caso, de los antecedentes obrantes en el expediente se desprende que la Resolución del Director General de Coordinación de la Asistencia Sanitaria de 4 de octubre de 2016 contestando la solicitud de información planteada, es notificada el siguiente 11 de octubre de 2016, tal y como figura en el expediente, mientras que el escrito de 11 de noviembre de 2016 interponiendo la reclamación al amparo de la LTAIBG tiene fecha de entrada en el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el siguiente 13 de diciembre de 2016, esto es, cuando ya había transcurrido el plazo de un mes previsto en el citado artículo 24.2 de la LTAIBG.

El artículo 29 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece la obligación de las autoridades y personal al servicio de las administraciones públicas y de los interesados de cumplir los términos y plazos establecidos por las leyes para la tramitación de los asuntos.

Asimismo, el artículo 30 de la indicada Ley 39/2015, de 1 de octubre, prevé que los plazos en meses se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Añadiendo que si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

Asimismo, cabe advertir, que el cómputo del plazo señalado en meses o años ha sido interpretado por la jurisprudencia en el sentido de que concluye el día correlativo al de la notificación, publicación, estimación o desestimación en el mes que corresponda.

En conclusión, en atención a todo lo expuesto, procede declarar la inadmisión a trámite de la reclamación por incumplimiento de los plazos establecidos en la norma para su presentación.



### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR**, por extemporánea, la Reclamación presentada por [REDACTED] en nombre de MEDSAP-MAREA BLANCA Federación Regional de Asociaciones Vecinos Madrid, frente a la Resolución del Director General de Coordinación de la Asistencia Sanitaria de la Comunidad de Madrid de 4 de octubre de 2016.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL  
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO  
Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez